

DISPOSICION TRANSITORIA

En las tres primeras convocatorias para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica o, en su caso, de Maestros, que tengan lugar a partir de la publicación del presente Real Decreto, los aspirantes que procedan de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971 y que reúnan las condiciones que se exigían para el acceso directo en el Decreto 375/1974, de 7 de febrero, en un número equivalente al 10 por 100 de los mismos, quedarán exentos de la prueba o pruebas de conocimientos específicos que se establezcan en las indicadas convocatorias, sustituyéndose a estos efectos la calificación correspondiente a dichas pruebas por la nota media del expediente académico.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

7114 REAL DECRETO 534/1986, de 14 de marzo, por el que se aprueban con carácter provisional normas que completan los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid.

El Real Decreto 861/1985, de 24 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid, establecía en su artículo 2.º que el Claustro constituyente de dicha Universidad disponía de un plazo hasta la terminación del curso 1984-85 para regular un régimen transitorio para la constitución del Claustro ordinario hasta el 30 de septiembre de 1987, así como para completar los Estatutos a la luz de lo establecido en el artículo 7.º 1, del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre; artículo 3.º punto quinto, de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, y Ley 30/1984, de 2 de agosto, respectivamente.

Asimismo, dicho artículo indicaba que la citada regulación debería ser elevada al Gobierno para su aprobación, en su caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, incorporándose al texto de los Estatutos que figuraba como anexo al mencionado Real Decreto.

Por último, el artículo 3.º del referido Real Decreto establecía que de no producirse en el plazo señalado la regulación anteriormente aludida, por el Gobierno se procedería a aprobar con carácter provisional un régimen transitorio a esos efectos.

Al no haberse producido una propuesta del Claustro constituyente con los requisitos necesarios para su validez, y una vez agotado el plazo al efecto concedido, el Gobierno está obligado por la urgencia y necesidad legal de la constitución del máximo órgano representativo de la comunidad universitaria, cual es el Claustro ordinario, a hacer uso de la habilitación que le confiere el artículo 3.º del Real Decreto 861/1985, en conexión con la disposición transitoria segunda, 3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, y al amparo de la misma dictar, con carácter provisional, la norma transitoria que haga posible la constitución del Claustro ordinario y aquellas otras normas que resultan necesarias para regular el funcionamiento de las secciones departamentales y la elección de los representantes de la Junta de Gobierno en el Consejo Social de la Universidad.

En el ejercicio de la potestad normativa discrecional que en el presente caso tiene el Gobierno, se ha partido de un estricto respeto y congruencia con la letra y espíritu que dimana del cuerpo normativo estatutario y se ha ajustado en lo posible a la voluntad manifestada posteriormente al respecto por la Universidad Complutense. En consecuencia, el contenido de las normas que completan los Estatutos se identifica literalmente con dicha voluntad, en tanto que se establece un cauce en el que confluyen y se conjugan, por una parte, la composición actual del profesorado a efectos de representación en el Claustro de la Universidad Complutense, y, por otra, los criterios de participación que se infieren del texto estatutario y de las manifestaciones de voluntad efectuadas por la Universidad, evitando establecer soluciones divergentes que, aun

siendo legales, podrían incidir negativamente en el adecuado funcionamiento de la institución universitaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se incorporan al texto de los Estatutos que figuran como anexo del Real Decreto 861/1985, de 24 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid, las siguientes disposiciones:

«DISPOSICIONES ADICIONALES

Séptima.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.º 1, del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios, el número mínimo de profesores exigibles para la constitución de una Sección Departamental será de tres, con dedicación a tiempo completo, computándose dicho mínimo conforme a lo establecido en el artículo 4.º del citado Real Decreto 2360/1984.

Octava.—1. A efectos del artículo 61 de los presentes Estatutos y del artículo 3.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, los cinco Vocales miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos de forma que un Vocal proceda de los ocho Directores de Departamento, otro será un Decano o Director de las Facultades, Institutos Universitarios o Escuelas de Humanidades y Ciencias Sociales; otro, un Decano o Director de las Facultades, Institutos Universitarios o Escuelas de Ciencias Experimentales y de la Salud, y los dos restantes procedan de los representantes del Personal de Administración y Servicios y del Alumnado en la Junta de Gobierno.

2. La elección se llevará a cabo en sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno, requiriéndose mayoría absoluta de la misma en la primera votación y mayoría simple en la segunda. En caso de empate se llevará a cabo nueva votación, y si subsistiese el empate se sorteará entre los empatados quién debe ser el Vocal que represente la Junta de Gobierno.

3. La duración del mandato será la misma que la de la Junta de Gobierno, cesando en cualquier caso como Vocales del Consejo Social cuando cesen como miembros de la Junta.

Si alguno de los Vocales del Consejo Social, representante de la Junta de Gobierno, cesara como miembro de la misma, será sustituido por el período que restara de mandato, por el mismo procedimiento que se establece en los números 1 y 2 de esta disposición adicional.

DISPOSICION TRANSITORIA

Undécima.—1. El Rector convocará las elecciones a Claustro ordinario de forma que éste esté constituido con anterioridad al 15 de mayo de 1986 y con la duración a que se refiere el artículo 64.6 de los presentes Estatutos.

2. La composición de dicho Claustro se ajustará a las siguientes normas:

A) Doscientos treinta y seis Catedráticos y Profesores titulares de Universidad.

Veintiocho Catedráticos y Profesores titulares de Escuelas Universitarias.

Ciento veinte Profesores no numerarios.

Ciento cincuenta estudiantes.

Seenta y seis representantes del personal de Administración y Servicios.

B) En la misma sesión en que se efectúe la elección de los miembros del Claustro ordinario a que se refiere el apartado anterior y mediante el procedimiento que determine la Junta de Gobierno, se procederá a la elección de sesenta y cuatro Catedráticos y Profesores titulares de Universidad y siete Catedráticos y Profesores titulares de Escuelas Universitarias a los únicos efectos de acceder en el futuro al Claustro como miembros de pleno derecho en sustitución de aquellos Profesores no numerarios que pierdan la condición de claustral antes del 1 de octubre de 1987, por dejar de pertenecer al sector que los eligió.

El 1 de octubre de 1987 pasarán automáticamente a formar parte del Claustro aquellos Catedráticos y Profesores titulares de Universidad y de Escuelas Universitarias a que se refiere este apartado que no hubieran accedido aún al Claustro por la vía de la sustitución prevista en el mismo. Simultáneamente, los Profesores no numerarios que en dicha fecha ostentasen la condición de claustrales, perderán tal condición y dejarán de ser miembros del Claustro.

C) Los representantes de los Profesores asociados y eméritos y de los Ayudantes serán elegidos a partir del 1 de octubre de 1987.

3. El régimen electoral será el establecido en el artículo 64, párrafos 1 a 6, pudiendo la Junta de Gobierno dictar cuantas normas sean precisas en desarrollo del mismo y fijación de los porcentajes necesarios para la adecuada efectividad del contenido de esta transitoria y correcta aplicación del criterio de proporcionalidad fijado en estos Estatutos.»

Art. 2.º Estas disposiciones entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7115 *CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de febrero de 1986 por la que se corrigen errores de la Orden de 5 de febrero de 1986, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivos, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Hortalizas, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1986.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 54, de fecha 4 de marzo de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8198, columna segunda, donde dice: «Para el cultivo de tomate de otoño-invierno, entendiéndose por tal aquel que se siembra o trasplanta con posterioridad al 1 de julio, en las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Cádiz, Granada, Málaga

y Murcia, el periodo de suscripción finalizará el 1 de junio de 1986», debe decir: «Para el cultivo de tomate de otoño-invierno, entendiéndose por tal aquel que se siembra o trasplanta con posterioridad al 1 de junio, en las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Cádiz, Granada, Málaga y Murcia, el periodo de suscripción finalizará el 1 de julio de 1986».

7116 *RESOLUCION de 28 de febrero de 1986, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se establece un nuevo plazo para la inscripción de ejemplares en el Registro Fundacional del Libro Genealógico de la raza ovina Churra.*

La Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de fecha 29 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto), establece un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación de dicha Resolución para la inscripción de ejemplares en el Registro Fundacional del Libro Genealógico de la raza ovina Churra.

Agotado el período de vigencia, la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Ovino Selecto de Raza Churra, como Entidad colaboradora del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para el desarrollo del Libro Genealógico de la raza Churra, solicita la apertura de un nuevo período para la inscripción de animales en el citado Registro Fundacional.

Esta Dirección General, teniendo en cuenta la petición formulada, considera procedente ampliar el plazo de tiempo solicitado para la inscripción de ejemplares en el Registro Fundacional.

En consecuencia y en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto 733/1973, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril), por el que se aprueban las normas reguladoras de libros genealógicos y de comprobación de rendimientos del ganado, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Apartado único.—Se abre un nuevo plazo de dos años, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, para la inscripción de ejemplares en el Registro Fundacional del Libro Genealógico de la raza ovina Churra, de acuerdo con las normas y requisitos establecidos en la legislación vigente.

Lo que comunico a V. S. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 28 de febrero de 1986.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.